Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 24/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2013-00033-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA DOLLY ACEVEDO RESTREPO, ANGELA MILDRE ALARCA ACEVEDO, LEIDY JOHANA RAMIREZ ACEVEDO, FRANSICO ANTONIO RAMIREZ CHAVERRA, RENSON ALARCON ACEVEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, INVIAS, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, INCO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	23/02/2023	Auto que concede apelación	El recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	
2	05001-33-33-026-2014-00202-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA LIA PEREZ GALLEGO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E.	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, liquídense costas y archívese el expediente....	
3	05001-33-33-026-2014-01466-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, GASEOSAS POSADA TOBON S.A.	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	

4	05001-33-33-026-2015-00207-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MUNICIPIO DE HISPANIA	JUAN DAVID BENJUMEA	ACCION DE REPETICION	23/02/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	
5	05001-33-33-026-2015-00241-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	KEVIN ACEVEDO QUIROZ, MARIA DEL CARMEN FLOREZ, INES PETRONA QUIROZ RAMIREZ, ALBERO ACEVEDO FLOREZ, FELIPE QUIROZ MUÑOZ	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	23/02/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, liquídense costas y archívese el expediente....	
6	05001-33-33-026-2016-00652-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HECTOR HERNAN CORTES PULGARIN	UGPP	Ejecutivo Singular	23/02/2023	Auto Traslado	CORRER traslado, por el término de 3 días de la liquidación del crédito elaborada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP . Las objeciones a la li...	
7	05001-33-33-026-2016-00698-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NORA ELENA LOPERA ROJAS	MUNICIPIO DE DONMATIAS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que concede apelación	El recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	

8	05001-33-33-026-2016-00726-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDRES QUICENO DUQUE, LUZ MERY QUICENO DUQUE, BLANCA ROSA DUQUE GIRALDO, MARIA EDILMA QUICENO DUQUE, CLAUDIA MILENA QUICENO DUQUE, VICTOR JULIO QUICENO MARIN, ELIECER ALBERTO QUICENO DUQUE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	23/02/2023	Auto que concede apelación	El recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	
9	05001-33-33-026-2017-00337-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIBIA ROSA MEDINA ZAPATA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	
9	05001-33-33-026-2017-00337-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIBIA ROSA MEDINA ZAPATA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	
10	05001-33-33-026-2018-00075-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAMILTON DE JESUS MONTOYA PANIAGUA	MUNICIPIO DE BELLO, INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión adoptada por este despacho judicial en la audiencia inicial, consistente en resolver mediante sentencia la excepción de...	

11	05001-33-33-026-2018-00182-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	CARMEN LUCIA ZAPATA CASTRILLON	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que concede apelación	El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	
12	05001-33-33-026-2018-00263-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA EDILMA ARANGO DE BASTIDAS	UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	
12	05001-33-33-026-2018-00263-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA EDILMA ARANGO DE BASTIDAS	UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	
13	05001-33-33-026-2018-00436-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONCORPE S.A	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Conexo	23/02/2023	Auto que resuelve	DECRETAR, de oficio, la práctica de un dictamen pericial para que, por medio de una nueva liquidación del crédito, se determine con certeza el valor adeudado. DESIGNAR al señor JORGE HUMBERTO MEJÍA CA...	

14	05001-33-33-026-2019-00020-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DELFIN MELLIZO SAMBONI	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que concede apelación	El recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	
15	05001-33-33-026-2019-00088-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	COLPENSIONES	LUIS HUMBERTO PEREZ S.	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que concede apelación	El recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	
16	05001-33-33-026-2019-00113-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEOVIGILDO MORENO ORTIZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que concede apelación	El recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	
17	05001-33-33-026-2019-00157-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN FERNANDO LONDOÑO ALVAREZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA-CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	

17	05001-33-33-026-2019-00157-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN FERNANDO LONDOÑO ALVAREZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA-CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	
18	05001-33-33-026-2019-00237-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROMAN ALBEIRO GUTIERREZ JARAMILLO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	
18	05001-33-33-026-2019-00237-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROMAN ALBEIRO GUTIERREZ JARAMILLO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	
19	05001-33-33-026-2019-00362-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	COLPENSIONES		ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que concede apelación	El recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	

20	05001-33-33-026-2019-00508-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARITZA MORENO MORENO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	
20	05001-33-33-026-2019-00508-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARITZA MORENO MORENO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	
21	05001-33-33-026-2020-00310-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDERSON ARBEY PERDOMO ESCOBAR, ELSA GERALDINE PERDOMO ESCOBAR, RAISA SOFIA PIÑA PERDOMO, MARISOL PERDOMO ESCOBAR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Conexo	23/02/2023	Auto obedezcase y cumplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros. PONER en conocimi...	
22	05001-33-33-026-2021-00035-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN PABLO OSPINA CASTAÑO	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión adoptada por este despacho judicial en audiencia inicial, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pleit...	

23	05001-33-33-026-2021-00284-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MELANIE GERALDINE GARCIA, KISSY MARIEN GARCIA MURILLO, DIGNA EMERITA MURILLO CASAS, MIGUEL VEGA SALGADO, MARIO ANTONIO GARCIA MORENO	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA LTDA- METRO DE MEDELLIN	ACCION DE REPARACION DIRECTA	23/02/2023	Auto niega medidas cautelares	SE NIEGAN las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. Se reconoce personería para actuar como apoderado de Seguros Generales Suramericana al abogado Andrés Orión Álvarez Pérez. Se reco...	
24	05001-33-33-026-2021-00329-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA MARIA ARANGO ECHEVERRI	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que concede apelación	El recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	
25	05001-33-33-026-2021-00332-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LOURDES GAVIRIA ZAPATA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto que concede apelación	El recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	
26	05001-33-33-026-2022-00455-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAROLINA DEL PRINCIPE	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó el auto por medio del cual se rechazó la demanda. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente...	

27	05001-33-33-026-2023-00019-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANGELA YAMILE VILLA BUSTAMANTE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
28	05001-33-33-026-2023-00023-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA STELLA RIAÑO RUIZ	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
29	05001-33-33-026-2023-00027-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BEATRIZ ELENA ARROYAVE PINO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
30	05001-33-33-026-2023-00028-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUBEN DARIO CARCAMO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	

31	05001-33-33-026-2023-00046-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ESTEFANIA QUICENO QUICENO, JHONATAN RENDON QUICENO, DANIEL RENDON QUICENO, LUZ MIRYAM QUICENO QUICENO, MARIA DEL CARMEN QUICENO QUICENO	FISCALIA GENRAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	23/02/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Gildardo Antonio Osorio Jiménez y otros
Demandados	Municipio de Bello y otros
Radicado	050013333026**2013-00033**
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 18 de enero de 2013, Francisco Antonio Ramírez Chaverra y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron que se declarara responsable a las entidades demandadas por los daños y perjuicios que sufrieron en hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2010, al ser víctimas de un deslizamiento de tierra que cayó sobre la Calle Vieja, ubicada en el barrio La Gabriela, Municipio de Bello, departamento de Antioquia.

2. El día 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes los días 23 y 25 de enero de 2023 y por estado fijado el 24 del mismo mes y año.

3. Inconforme con la decisión, tanto la parte demandante como el Municipio de Bello, mediante correos electrónicos remitidos los días 2 y 7 de febrero de 2023, presentaron recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica lo siguiente: «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este despacho judicial observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación tanto por la parte demandante como por el Municipio de Bello; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, la agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, tanto por la parte demandante como por el Municipio de Bello. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados, en el término legal, tanto por la parte demandante como por el Municipio de Bello, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Lía Pérez Gallego
Demandada	E.S.E. Hospital General de Medellín
Radicado	050013333026**2014-00202**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandada	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado	Postobon S.A.
Radicado	050013333026**2014-01466**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 7 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia, salvo el numeral quinto de la parte resolutiva, por medio del cual se había condenado en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que fue revocado.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Repetición
Demandante	Municipio de Hispania
Demandado	Juan David Benjumea
Radicado	050013333026**2015-00207**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 26 de octubre de 2022, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Kevin Acevedo Quiroz y otros
Demandadas	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	050013333026**2015-00241**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia; tambien condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Héctor Hernán Cortés Pulgarín
Ejecutado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)
Radicado	050013333026 **2016-00652**00
Instancia	Primera
Asunto	Traslado de la liquidación de crédito

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. Este despacho judicial, mediante auto del 7 de junio de 2022, aceptó de manera parcial la objeción a la liquidación del crédito presentada por la UGPP y, en consecuencia, dispuso requerir a dicha entidad para que presentara una nueva liquidación.

2. El 8 de noviembre de 2022, la UGPP allegó la liquidación pedida[1], entidad que, el 21 de noviembre siguiente, informó del pago de los intereses moratorios[2].

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión que ordena el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], establece que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Además, la norma indica que este procedimiento también se realizará cuando se trate de actualizar la liquidación.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte quien sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá

---

[1] Nombre de archivo: 021.1 2016-652 atiende requerimiento2-liquidación.

[2] Nombre de archivo: 025.1 05001333302620160065200 HECTOR HERNAN CORTES-INFORME DE PAGO.

[3] Modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. «Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor».

acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Además, el artículo 110 del Código General del Proceso establece que todo traslado por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.

2. Caso concreto

En el presente caso, el día 8 de noviembre de 2022, la UGPP allegó nueva liquidación del crédito. En consecuencia, se correrá traslado de ella, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión; las objeciones deberán ser acompañadas, so pena de rechazo, de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de la liquidación del crédito elaborada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP).**

SEGUNDO: Las objeciones a la liquidación deberán ser acompañadas, so pena de rechazo, de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dca83a1adacdeec78b656c29baa8f9ea27088be133854af059be4900fc80c3e**
Documento generado en 23/02/2023 09:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Nora Elena Lopera Rojas
Demandado	Municipio de Donmatías
Radicado	050013333026**2016-00698**
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 6 de septiembre de 2016, Nora Elena Lopera Rojas, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada dio por terminada su relación laboral con el Municipio de Donmatías.

2. El día 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 30 de enero de 2023 y por estado fijado el 1 de febrero de 2023.

3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 13 de febrero de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una

vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Víctor Julio Quiceno Marín y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	050013333026**2016-00726**
Asunto	Concede recurso de apelación y reconoce personería

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 16 de septiembre de 2016, Víctor Julio Quiceno Marín y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendieron que se declarara responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron por la muerte del señor Faibel de Jesús Quiceno Duque, la que se produjo a causa de hechos propiciados por miembros activos del Ejército Nacional.

2. El día 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 16 de enero de 2023 y por estado fijado el 17 del mismo mes y año.

3. Inconforme con la decisión, tanto la parte demandante como la entidad demandada, mediante correos electrónicos remitidos los días 19 y 27 de enero de 2023, presentaron sendos recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022,

estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este despacho judicial observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación tanto por la parte demandante como por la entidad demandada; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, el agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, tanto por la parte demandante como por la entidad demandada. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados, en el término legal, por la parte demandante y por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada Milena Llanos Obando, identificada con la

tarjeta profesional 179.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital[1].

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[1] Numeral 004.2 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Libia Rosa Medina Zapata
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Terceros interesados	Jorge Luis Rubio Guerra, Juan Felipe Rubio Guerra y Nicole Rubio Guerra
Demandante ad excludendum	Ruth Enit Guerra Sierra
Radicado	050013333026**2017-00337**
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 21 de septiembre de 2017, Libia Rosa Medina Zapata, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Jorge Rodolfo Rubio Díaz.

2. El 19 de diciembre de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante y a la demandante ad excludendum. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las demandantes. La sentencia no fue apelada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto

los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, tanto la parte demandante como la demandante a excludendum fueron condenadas en costas en primera instancia; las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las demandantes, para un total de dos millones trescientos veinte mil pesos ($2.320.000). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente, la que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Libia Rosa Medina Zapata
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Terceros interesados	Jorge Luis Rubio Guerra, Juan Felipe Rubio Guerra y Nicole Rubio Guerra
Demandante ad excludendum	Ruth Enit Guerra Sierra
Radicado	050013333026**2017-00337**
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante y la demandante ad excludendum deben pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

Primera instancia

- **RUTH ENIT GUERRA SIERRA**

Gastos del proceso ……..$0
Agencias en derecho…….$1.160.000

- **LIBIA ROSA MEDINA ZAPATA**

Gastos del proceso ……..$0
Agencias en derecho…….$1.160.000

Total costas……$2.320.000

Valor total costas: Dos millones trescientos veinte mil pesos.

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9a0883f0f9fce85af6170b2db7cd866d3d891956c902afa34ad752ab1a28e4**

Documento generado en 22/02/2023 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Jamilton de Jesús Montoya Paniagua
Demandadas	Municipio de Bello y otros
Radicado	050013333026**2018-00075**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto del 21 de noviembre de 2022, confirmó la decisión adoptada por este despacho judicial en la audiencia inicial, celebrada el 25 de febrero de 2020, consistente en resolver mediante sentencia la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva del Municipio de Medellín y declarar no probada la excepción de falta de competencia.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandado	Resolución GNR 252238 del 20 de agosto de 2015 expedida por Colpensiones
Vinculada	Carmen Lucía Zapata Castrillón
Radicado	050013333026**2018-00182**
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 10 de mayo de 2018, Colpensiones, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad–, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad le reconoció una pensión de vejez a la señora Carmen Lucía Zapata Castrillón.

2. El día 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 17 de enero de 2023 y por estado fijado el 18 del mismo mes y año.

3. Inconforme con la decisión, la entidad demandante, mediante correo electrónico remitido el 23 de enero de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022,

estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	María Edilma Arango de Bastidas
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado	050013333026**2018-00263**
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 10 de julio de 2018, María Edilma Arango de Bastidas, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó el reajuste y pago del retroactivo de la pensión gracia de jubilación.

2. El 19 de diciembre de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de setecientos treinta y un mil novecientos cuarenta pesos ($731.940). La sentencia no fue apelada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de setecientos treinta y un mil novecientos cuarenta pesos ($731.940). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente, la que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Edilma Arango de Bastidas
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Sociales (UGPP)
Radicado	050013333026**2018-00263**
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso ….....$0

Agencias en derecho….....$731.940

Total costas.....$731.940

Valor total costas: Setecientos treinta y un mil novecientos cuarenta pesos.

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9330bd6dc6b698f6bcc8cccf10e6721a9ec9a2ff98c4789738e059eaa33c236**

Documento generado en 23/02/2023 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Concorpe S.A.
Ejecutado	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Radicado	050013333026 **2018-00436** 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba objeción liquidación de crédito

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 6 de julio de 2022, la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia de segunda instancia, revocó la decisión proferida el 4 de junio de 2019 por este juzgado y, en su lugar: (i) declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación; (ii) ordenó seguir adelante con la ejecución; y (iii) dispuso la liquidación del crédito por cualquiera de las partes. El expediente fue remitido el 21 de noviembre siguiente.

2. El 24 de noviembre de 2022 se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior. El 20 de enero de 2023 se fijaron las agencias en derecho y el 3 de febrero siguiente se aprobó la liquidación de costas.

3. El 2 de agosto de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, EPM presentó escrito de liquidación del crédito. El 10 de agosto siguiente, la parte ejecutante presentó objeción a la liquidación presentada; allegó una nueva liquidación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Liquidación del crédito

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión que ordena el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, por el término de tres (3) días, quien sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

1.2. Notificación por conducta concluyente

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que «cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal».

1.3. Pruebas de oficio

El artículo 42 del Código General del Proceso indica que, en materia de pruebas de oficio, el juez deberá emplear los poderes allí establecidos para verificar los hechos alegados por las partes.

En tanto el artículo 169 siguiente preceptúa que las pruebas pueden ser decretadas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, caso en el cual, por auto que no admite recursos. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual.

2. Caso concreto

En el presente caso, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, el 10 de agosto de 2022, antes que este despacho judicial diera traslado de la liquidación del crédito, manifestó su objeción a ella, se tendrá por notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito, sin que haya lugar a realizar nuevo traslado.

Ahora bien, en la objeción presentada, Concorpe S.A. señala que EPM no tuvo en cuenta que los abonos realizados debían imputarse primero a intereses y luego a capital, por lo que la nueva liquidación es la siguiente: (i) el capital insoluto al 3 de noviembre de 2016, luego de realizar la indexación del capital y aplicar los abonos, es la suma de $40.054.710; y (ii) los intereses corrientes desde el 4 de noviembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito corresponden a la suma de $66.778.179. Por lo tanto, sostiene que el valor adeudado es la suma de $106.832.889.

Así las cosas, atendiendo a las diferencias ostensibles entre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, en aras de establecer el valor real adeudado y teniendo en cuenta los deberes del juez, se dispondrá decretar, de oficio, la práctica de una prueba pericial que determine con certeza el valor real adeudado conforme a la sentencia proferida por la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia el 6 de julio de 2022.

Por lo tanto, se designará al señor Jorge Humberto Mejía Castaño, perito liquidador de sentencias judiciales inscrito en la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para que, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del oficio, proceda a realizar la liquidación del crédito en los estrictos parámetros señalados en la decisión del 6 de julio de 2022 proferida por la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia. La secretaría de este despacho judicial librará el oficio correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso y en el artículo 37 numeral 6.1.6. del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como honorarios provisionales del perito la suma de quince salarios mínimos legales diarios vigentes, suma que estará a cargo de las partes, por partes iguales.

La suma antes señalada deberá ser consignada a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, de oficio, la práctica de un dictamen pericial para que, por medio de una nueva liquidación del crédito, se determine con certeza el valor adeudado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor **JORGE HUMBERTO MEJÍA CASTAÑO**, perito liquidador de sentencias judiciales inscrito en la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para que, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del oficio, proceda a realizar la liquidación del crédito en los estrictos parámetros señalados en la providencia proferida el día 6 de julio de 2022 por la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales del perito la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, suma que estará a cargo de las partes,

por igual. Dicha suma deberá ser consignada a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182d3e0474935ffea7cc0906a4f7b109b7e1cf9ca5a9ad40d20a3dd2ac4a237d**
Documento generado en 23/02/2023 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Delfín Mellizo Samboní
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026**2019-00020**
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 25 de enero de 2019, Delfín Mellizo Samboní, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de su pensión de vejez.

2. El día 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 18 de enero de 2023 y por estado fijado el 19 del mismo mes y año.

3. Inconforme con la decisión, tanto la parte demandante como la entidad demandada, mediante correo electrónico remitidos el 31 de enero de 2023 y 1 de febrero de 2023, presentaron sendos recursos de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por las partes; sin embargo, ellas, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, la agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuesto y sustentados, en el término legal, por las partes. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados, en el término legal, por la parte demandante y por la entidad demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandada	Resolución SUB 157037 del 15 de agosto de 2017 expedida por Colpensiones
Vinculado	Luis Alberto Pérez Sinitabe
Radicado	050013333026**2019-00088**
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 28 de febrero de 2019, Colpensiones, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad–, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual le reconoció una pensión de vejez al señor Luis Alberto Pérez Sinitabe.

2. El día 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió de forma parcial las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 27 de enero de 2023 y por estado fijado el 30 del mismo mes y año.

3. Inconforme con la decisión, tanto la entidad demandante como el tercero vinculado al proceso, mediante correos electrónicos remitidos el 30 de enero de 2023 y 13 de febrero de 2023, presentaron recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados, en el término legal, por la entidad demandante y por el tercero vinculado al proceso. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados, en el término legal, por la entidad demandante y por el tercero vinculado al proceso, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Leovigildo Moreno Ortiz
Demandada	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Radicado	050013333026**2019-00113**
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 15 de marzo de 2019, Leovigildo Moreno Ortiz, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad–, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro.

2. El día 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 3 de febrero de 2023 y por estado fijado el 6 del mismo mes y año.

3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 6 de febrero de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una

vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Juan Fernando Londoño Álvarez
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Radicado	050013333026**2019-00157**
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 12 de abril de 2019, Juan Fernando Londoño Álvarez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó la reliquidación de la asignación de retiro.

2. El 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de doscientos seis mil pesos ($206.000). La sentencia judicial de primera instancia no fue apelada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de doscientos seis mil pesos ($206.000) a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente, la que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 22 de febrero de 2023. Ellas se pagarán a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) en partes iguales, es decir, ciento tres mil pesos ($103.000) a cada una de las entidades estatales, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Fernando Londoño Álvarez
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Radicado	050013333026**2019-00157**
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de las entidades demandadas, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso ……..$0

Agencias en derecho…..…….$206.000

Total costas……$206.000

Valor total costas: Doscientos seis mil pesos.

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a01014a5e207fd606716961cd7789d9c749aa73d760c6898084a26b2d2582d**
Documento generado en 22/02/2023 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Román Albeiro Gutiérrez Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	050013333026**2019-00237**
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 12 de junio de 2019, Román Albeiro Gutiérrez Jaramillo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago del subsidio de familia como partida computable para la pensión de invalidez.

2. El 19 de diciembre de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de seiscientos veintinueve mil setecientos treinta y dos pesos (729.732). La sentencia no fue apelada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de seiscientos veintinueve mil setecientos treinta y dos pesos (729.732). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente, la que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Román Albeiro Gutiérrez Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	050013333026**2019-00237**
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso ……..$0

Agencias en derecho…..$629.732

Total costas……$629.732

Valor total costas: Seiscientos veintinueve mil setecientos treinta y dos pesos.

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582da1e1d6954961f0f7e951c93c367d71718709dc3eb7e16b00f71d37e00673**

Documento generado en 22/02/2023 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandadas	Resolución GNR 420790 del 9 de diciembre de 2014 y GNR 283079 del 16 de septiembre de 2015 expedidas por Colpensiones
Vinculados	Luis Carlos Guzmán Herrera y la Unidad de Contribuciones Fiscales y de la Protección Social (UGPP)
Radicado	050013333026**2019-00362**
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 14 de enero de 2019, Colpensiones, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad–, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual le reconoció una pensión de vejez al señor Luis Carlos Guzmán Herrera.

2. El día 15 de diciembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió de forma parcial las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 15 de diciembre de 2022 y por estado fijado el 16 del mismo mes y año.

3. Inconforme con la decisión, la entidad demandante, mediante correo electrónico remitido el 17 de enero de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Maritza Isabel Moreno Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026**2019-00508**
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 12 de diciembre de 2019, Maritza Isabel Moreno Moreno, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006.

2. El 19 de diciembre de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de ciento noventa y seis mil sesenta y un pesos con un centavo ($196.061,1). La sentencia no fue apelada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de ciento noventa y seis mil sesenta y un pesos con un centavo ($196.061,1). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente, la que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Maritza Isabel Moreno Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026**2019-00508**
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso ….……..$0

Agencias en derecho…..…….$196.061,1

Total costas……$196.061,1

Valor total costas: Ciento noventa y seis mil sesenta y un pesos con un centavo.

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0250adf4d2d8cf3d1ce154013a5e539e0069ebde0cf14bc4f09e2221353a9e**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutantes	Anderson Arbey Perdomo Escobar y otros
Cesionaria	Elizabeth Cecilia Tuttle
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 **2020–00310** 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior y requiere a entidad ejecutada

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 18 de noviembre de 2021, este despacho judicial decretó el embargo de los dineros existentes —y de los que llegaren a existir— en algunas cuentas de la entidad ejecutada, al igual que los remanentes de los dineros embargados por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo con radicado 54-001-33-40-007-2016-00228-00[1]. La parte ejecutada interpuso recurso de apelación.

2. El 5 de diciembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Oralidad, confirmó el auto recurrido[2]. El expediente fue remitido a este despacho judicial el 15 de febrero de 2023.

3. El 16 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante informó que, el 19 de diciembre de 2022, el Tesoro Nacional realizó una consignación por valor de $1.427.344.086,21, pago efectuado en virtud del presente proceso judicial, por lo que solo se adeuda la suma de $33.749.394[3].

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las

---

[1] Nombre de archivo: 055 (18-11-21) AUTO RESUELVE SOLICITUD EMBARGO LEVANTA MEDIDA 2020-00310.
[2] Nombre de archivo: 083.1 032AutoConfirma TAA.
[3] Nombre de archivo: 082.1 Memorial Pone en conocimiento Liquidacion sin referencia para 20 diciembre 2022.

medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

Por su parte, el artículo 461 ibid dispone «si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente».

En tanto el artículo 329 del Código General del Proceso establece «decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento».

2. Caso concreto

En el presente caso, en atención a lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso se dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Oralidad, corporación que, en decisión del 5 de diciembre de 2022, confirmó el auto recurrido por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

Además, este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, el memorial presentado el 16 de febrero de 2023, por medio del cual la parte ejecutante indica de la existencia del pago parcial de la obligación.

Teniendo en cuenta la manifestación anterior, se dispone requerir a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional para que, en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, allegue los documentos que acrediten el pago realizado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante decisión del 5 de diciembre de 2022, confirmó el auto recurrido por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

SEGUNDO: **PONER** en conocimiento de las partes el memorial presentado el 16 de febrero de 2023, para lo que consideren pertinente.

TERCERO: **REQUERIR** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, acredite la realización del pago anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70440547d6d89c8f2bd42b31c2a883d37b9c6a1a7fd5e58cc0dc39a459fab7e3**
Documento generado en 23/02/2023 09:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	Juan Pablo Ospina Castaño
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026**2021-00035**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 24 de enero de 2023, confirmó la decisión adoptada por este despacho judicial en audiencia inicial, adelantada el 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Kissy Marien García Murillo y otros
Demandadas	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada (Metro de Medellín) y Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00284** 00
Auto nro.	10
Asunto	Resuelve solicitud de medida cautelar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 3 de septiembre de 2021, Kissy Marien García Murillo, Miguel Vega Salgado, Mario Antonio García Moreno, Digna Emérita Murillo Casas y Melanie Geraldine García Murillo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicación demanda en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y del Metro de Medellín con la que pretenden la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a raíz del accidente de tránsito que sufrió la primera de las demandantes el día 8 de septiembre de 2020.

2.- Junto con la demanda, la parte demandante, como medida previa, solicitó lo siguiente: (i) el registro del embargo del establecimiento de comercio denominado Metro de Medellín; y (ii) la inscripción de la demanda en los inmuebles con matrículas inmobiliarias número 001-1297827 y 001-349982.

3.- La admisión de la demanda se produjo el 11 de noviembre de 2021, decisión que fue notificada a la parte demandada.

4. El día 11 de noviembre de 2021 se surtió el traslado de la solicitud de medida cautelar. El Metro de Medellín manifestó su oposición al decreto de dichas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El Consejo de Estado ha señalado que las medidas cautelares son «aquellos instrumentos procesales establecidos legalmente, en función de protección

preventiva, para asegurar de la demandada el cumplimiento material de la sentencia que en derecho se profiera»[1].

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que ellas sirven como medio para garantizar el ejercicio de un derecho objetivo reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma «quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado»[2].

Las medidas cautelares en los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentran contempladas en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece que, en cualquier momento, a petición de parte, el juez podrá decretar, en providencia motivada, «las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia». Por su parte, los artículos 231 a 233 siguientes determinan los requisitos y el procedimiento que debe adoptarse para su decreto.

Así, el artículo 230 señala algunas de las medidas cautelares que se pueden decretar, las que deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; ellas se clasifican de la siguiente forma: (i) preventivas[3]: impiden que se consolide una afectación a un derecho; (ii) conservativas[4]: buscan mantener o salvaguardar el estado de las cosas; (iii) anticipativas[5]: pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y (iv) de suspensión[6]: implican la privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Por su parte, en los artículos 231 a 233 *ibídem* se determinan los requisitos y el procedimiento que debe adoptarse para el decreto de las medidas cautelares, al igual que la caución que debe prestar la parte solicitante. Así, tratándose de la solicitud de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, deberá cumplirse con algunos requisitos especiales.

En efecto, la norma jurídica exige: «1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 18 de abril de 2022, número interno 52015.
[2] Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2017.
[3] Numeral 4.
[4] Numeral 1.
[5] Numeral 2 y 3.
[6] Numeral 2 y 3.

cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

En otras palabras, la adopción de una medida cautelar está condicionada a que se cumplan los siguientes criterios esenciales: (i) la apariencia de buen derecho, la que «se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho»[7]; (ii) el perjuicio de la mora «exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho»[8]; y (iii) la realización un estudio de ponderación de los intereses que se encuentran en conflicto[9].

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte actora solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares: (i) el registro del embargo del establecimiento de comercio denominado Metro de Medellín; y (ii) la inscripción de la demanda en los inmuebles con matrículas inmobiliarias número 001-1297827 y 001-349982.

En oposición, el Metro de Medellín expresa: (i) el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.° 001-349982 no es de su propiedad, en tanto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.° 001-1297827 es un bien inembargable por ser de uso público; (ii) que la solicitud no se funda en un juicio de ponderación de intereses que demuestre que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (iii) no existe perjuicio irremediable; tampoco serían nugatorios los efectos de la sentencia.

Al respecto, como se indicó en precedencia, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las que deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como la parte actora se limitó a enunciar las medidas cautelares solicitadas, pero no indicó los argumentos y justificaciones para concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ni desarrolló los conceptos de «buen derecho» y «perjuicio de la mora», es claro que no existen elementos para realizar una ponderación de los intereses en conflicto, es decir, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se denegarán las medidas cautelares solicitadas.

[7] Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 17 de marzo de 2015, expediente número: 2014-03799.
[8] Ibídem.
[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 13 de mayo de 2015, expediente número: 2015-00022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGAN las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de Seguros Generales Suramericana al abogado Andrés Orión Álvarez Pérez, portador de la tarjeta profesional número 68.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del Metro de Medellín al abogado Juan Carlos Gaviria Gómez, portador de la tarjeta profesional número 60.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5096b42738239bdf21b988dca90935747eb9f433e019301b101ad04e7f43be**
Documento generado en 23/02/2023 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Adriana María Arango Echeverri
Demandadas	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora)
Radicado	050013333026**2021-00329**
Asunto	Concede recurso de apelación y reconoce personería

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 11 de octubre de 2021, Adriana María Arango Echeverri, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

2. El día 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 31 de enero de 2023 y por estado fijado el 1 de febrero de 2023.

3. Inconforme con la decisión, la entidad demandada, mediante correo electrónico remitido el 15 de febrero de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022,

estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este despacho judicial observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por la entidad demandada; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, la agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, este despacho judicial concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad estatal demandada. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo

identificada con la tarjeta profesional 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital[1].

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[1] Numeral 022.3 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	María Lourdes Gaviria Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	050013333026**2021-00332**
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 13 de octubre de 2021, María Lourdes Gaviria Zapata, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago del IPC en su pensión.

2. El día 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 17 de enero de 2023 y por estado fijado el 18 del mismo mes y año.

3. Inconforme con la decisión, la entidad demandada, mediante correo electrónico remitido el 31 de enero de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por la entidad demandada; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, la agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandada. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.
Demandada	ESE Hospital San Rafael de Carolina del Príncipe
Radicado	050013333026**2022-00455**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 8 de febrero de 2023, confirmó el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ángela Yamile Villa Bustamante
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 **2023 – 00019** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 19 de enero de 2023[1], la señora Ángela Yamile Villa Bustamante, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 8 de julio de 2022, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 2 de febrero de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigiera los defectos formales que le fueron señalados. El 20 de febrero de 2023, la parte demandante radicó memorial con el que pretende subsanar la demanda; sin embargo, no aportó el canal digital donde debe ser notificada la demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (cuantía) y en el artículo 156.3 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001.1 del expediente digital.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que a continuación se señala:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **ÁNGELA YAMILE VILLA BUSTAMANTE** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gloria Cecilia Castaño Botero
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 **2023-00023** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 20 de enero 2023, la señora Gloria Cecilia Castaño Botero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 28 de julio de 2022 frente a la petición presentada el 28 de abril de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[1] (cuantía) y 156.3[2] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

[1] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[3] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **GLORIA CECILIA CASTAÑO BOTERO** en contra de la **NACIÓN** – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** – **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[4] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[5].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[6].

[3] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[5] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[6] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[7].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[8], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[9].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[10].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[7] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[8] Ibíd.
[9] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[10]Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Beatriz Elena Arroyave Pino
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023-00027** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 24 de enero 2023, la señora Beatriz Elena Arroyave Pino, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 26 de febrero de 2022 frente a la petición presentada el 26 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[1] (cuantía) y 156.3[2] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

[1] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[3] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **BEATRIZ ELENA ARROYAVE PINO** en contra de la **NACIÓN** – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** – **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[4] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[5].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[6].

[3] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[5] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[6] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[7].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[8], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[9].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[10].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[7] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[8] Ibíd.
[9] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[10]Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Rubén Darío Cárcamo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023-00028** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 24 de enero 2023, el señor Rubén Darío Cárcamo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 22 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada el 22 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[1] (cuantía) y 156.3[2] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

[1] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[3] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **RUBÉN DARÍO CÁRCAMO** en contra de la **NACIÓN** – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** – **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[4] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[5].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[6].
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

[3] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[5] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[6] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[7].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[8], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[9].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[10].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[7] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[8] Ibíd.
[9] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[10] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Luz Miriam Quiceno Quiceno y otros
Demandados	Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 **2023-00046** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 13 de febrero de 2023, Luz Miriam Quiceno Quiceno, Daniel Rendón Quiceno —quien actúa en nombre propio y en representación de Valery Rendón Saldarriaga y Miguel Ángel Rendón Saldarriaga–, Jhonatan Rendón Quiceno –quien actúa en nombre propio y en representación de Valenttino Rendón Beuth–, María del Carmen Quiceno Quiceno y Estefanía Quiceno Quiceno, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda judicial en contra de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura y de la Nación - Fiscalía General de la Nación con la que pretenden la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial por los presuntos daños —materiales y morales— ocasionados por la privación injusta de la libertad de que fue víctima la señora Luz Miriam Quiceno Quiceno.

2.- A título de restablecimiento del derecho, solicitan el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6[1] (cuantía) y en el artículo 156.6 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

[1] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria de Luz Miriam Quiceno Quiceno.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 166.3 de la misma codificación legal, deberá allegar los documentos que se relacionan a continuación: (i) el poder especial otorgado por la totalidad de los integrantes de la parte demandante; y (ii) registro civil de nacimiento de la demandante María del Carmen Quiceno Quiceno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada[2]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629d65f832716cf5f615197765f9c44e6bd31894e6ec17dd28f5c0ca9cade97d**
Documento generado en 23/02/2023 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.